

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301784
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Procedimientos administrativos. Recurso extraordinario de revisión. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 05/06/2023 la persona (empleado público del Ayuntamiento de València) manifiesta que, como aspirante en un proceso de mejora de empleo, solicitó copia del examen que había obtenido la nota más alta en uno de los ejercicios. Sólo pudo conseguirla tras Resolución del Consejo de Transparencia, por lo que no pudo presentar alegaciones en el plazo de 5 días fijado en el citado proceso. Por ello, el 02/11/2022 presentó recurso extraordinario de revisión. Pasados más de 6 meses, el Ayuntamiento no ha contestado al recurso ni ha realizado actuación alguna.

El 07/06/2023 la queja es admitida a trámite y se requiere informe al Ayuntamiento de València sobre los siguientes extremos, en relación con el citado recurso extraordinario de revisión:

- La injustificada negativa al acceso al ejercicio reclamado por esta bajo el argumento relativo a la «imposibilidad de anonimización» ¿le impidió tener acceso puntual (sin retraso) a información incluida en el artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y relevante para plantear la defensa de sus intereses?
- ¿Ha sido puesta a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente (lógica y ajustada a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?
- En el caso de que no se haya dado tal respuesta: Concreta previsión temporal para hacerlo. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como *a la mayor brevedad posible* o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Acto recibido el 08/06/2023 por el Ayuntamiento.

El 18/07/2023 es recibido informe del Ayuntamiento de València. En resumen, expone que, en cumplimiento de la Resolución del Consejo Valenciano de Transparencia de 21/07/2022, el 30/09/2022 dio traslado a la persona interesada de la información solicitada. Para dar respuesta al citado recurso, se ha concretado la solicitud de informe al órgano selectivo, para posteriormente resolverlo, lo que se comunicará al Síndic.

La persona autora de la queja no presenta alegaciones al informe municipal.

El 05/09/2023 es dictada Resolución por el Síndic con las observaciones siguientes (texto completo en el siguiente enlace: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202301784/12000108.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de València su obligación de respetar el derecho de las personas interesadas a acceder a sus procedimientos (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 53.1.a).

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de València su obligación de resolver en plazo conforme a la citada Ley 39/2015 y resto de normativa aplicable.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de València su deber de colaboración con el Síndic.

CUARTO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que emita Instrucción para garantizar que el Servicio de la Policía Local respeta el derecho básico de las personas interesadas a acceder a sus procedimientos, dando cuenta al Síndic de la entrega de tal Instrucción al citado Servicio.

QUINTO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que asuma un compromiso temporal concreto para cumplir con su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente y con indicación de cómo recurrirla. Dadas las circunstancias, tal compromiso no deberá superar los dos meses desde la recepción del presente acto. (...)

El 06/10/2023 es recibido informe municipal. En resumen, manifiesta:

(...) se aceptan las recomendaciones (...) haciendo constar que se ha adoptado como medida previa a la resolución del recurso (...), petición de informe a la Jefatura de Servicio de Policía Local, al objeto de que la comisión de valoración que juzgó el proceso selectivo (...) informe al respecto de la petición del recurrente. Una vez sea informado por el órgano competente (...) el Servicio de Personal resolverá el recurso.

(...) se tienen en cuenta los recordatorios contenidos en los apartados primero, segundo y tercero de la resolución del Síndic de Greuges. En relación al derecho de las personas interesadas al acceso de sus procedimientos, (...) desde el Servicio de Local se facilita el acceso a los expedientes de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros. En el caso que nos ocupa, tras la resolución de la posible colisión de los derechos del solicitante con los de un tercero a favor del solicitante, se facilitó el acceso al expediente en los términos solicitados por éste.

Respecto a la obligación de resolver en plazo y el deber de colaboración con el Síndic, se procura cumplir fiel y lealmente, si bien es cierto que en ocasiones, debido al exceso de tareas pendientes, no pueden cumplirse estos plazos.

(...) Respecto a las recomendaciones contenidas en los apartados cuarto, quinto y sexto de la meritada resolución, en lo que afecta al Servicio de Policía Local se aceptan las recomendaciones (...), habiéndose trasladado instrucciones precisas al respecto desde la Jefatura del Cuerpo.

En esta situación, concluimos:

La actuación del Ayuntamiento de València no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con los derechos de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la citada Ley 39/2015 y artículo 138.j) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Así, nuestras recomendaciones únicamente pueden considerarse parcialmente aceptadas pues aunque informa que acepta nuestra RECOMENDACIÓN relativa a transmitir Instrucción para garantizar que el Servicio de la Policía Local respete el derecho de acceso a los expedientes, sin embargo:

Informa que acepta nuestra RECOMENDACIÓN acerca de que *asuma un compromiso temporal concreto para cumplir con su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente y con indicación de cómo recurrirla en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la Resolución.*

Pero no asume compromiso temporal alguno para dar respuesta a la persona, limitándose a mantenerse en la línea de lo que ya informó casi tres meses atrás: está a la espera de obtener informe de la comisión de valoración.

Así, aunque la recomendación establecía un plazo de dos meses (contados desde el 07/09/2023) para dar respuesta a la persona, no le ha parecido suficiente, a pesar de que debió resolverlo antes del 03/02/2023. Esto es, tras un año de la presentación del recurso y tras la intervención del Síndic, la esencia de la respuesta municipal es que lo resolverá cuando obtenga el citado informe, sin compromiso temporal alguno. No resulta posible pues estimar aceptada tal recomendación.

- Por otro lado, con el deber de colaboración con el Síndic. Así, el Ayuntamiento de València recibió nuestra

Resolución de inicio y requerimiento de información el 08/06/2023, pero no ha habido respuesta hasta más allá del plazo de un mes (se ha recibido en el Síndic el 18/07/2023) no habiendo solicitado de forma justificada ampliación excepcional del plazo para emitirla. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

En conclusión, dado que la esencia de la queja era obtener respuesta de la Administración y no se ha obtenido compromiso alguno al respecto, llegados a este punto, es evidente que desde el Ayuntamiento de València no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/09/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 202301784 declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de València.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de València con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Comunicar al citado ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana